Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
S/C

Versión Taquigráfica N° 2332 de 2004

AVECINDAMIENTO

Artículo 74 de la Constitución de la República y Ley Nº 16.021, de 13 de abril de 1989

SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA

Artículo 80, numeral 2º de la Constitución de la República

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 10 de marzo de 2004

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Felipe Michelini.

MIEMBROS: Señores Representantes Fernando Araújo, Jorge Barrera, Alejo Fernández Chaves, Jorge Orrico, Margarita Percovich, Diana Saravia Olmos y José Luis Veiga.

INVITADOS: Señores Ministros de la Corte Electoral doctores Carlos Urruty, Presidente; Alberto Maschwitz y Wilfredo Penco, Edgardo Martínez Zimarioff y José Orlando.

SEÑOR PRESIDENTE (Michelini).- Está abierta la reunión.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes tiene el honor de recibir al señor Presidente de la Corte Electoral, doctor Carlos Urruty, y a los señores Ministros Orlando Dacal, Martínez Zimarioff, Penco y Maschwitz Durán.

En estos momentos nos encontramos presentes el señor Diputado Araújo, proclamado por el lema Partido Nacional; la señora Diputada Percovich y el señor Diputado Orrico, proclamados por el lema Encuentro Progresista - Frente Amplio; y quien habla, proclamado por el lema Nuevo Espacio.

La Corte Electoral ha sido invitada a la Comisión a efectos de conversar sobre dos temas -de acuerdo con la nota cursada el 3 de marzo del presente-: avecinamiento en el país y alcances de la suspensión de la ciudadanía dispuesta por el numeral 2º) del artículo 80 de la Constitución de la República.

Aprovechando la solicitud del señor Diputado Fernández Chaves para hablar sobre el segundo punto de la convocatoria, yo solicité incorporar el primero, relativo al avecinamiento y la aplicación de la Ley Nº 16.021, y sus trámites.

Soy de los que opinan que cuando se cita a una corporación de la importancia que tiene la Corte Electoral se debe hablar y ajustarse a los temas establecidos en la convocatoria.

Por lo tanto, no es que se me escapen otros temas sobre los que me gustaría conversar -temas de pública notoriedad-, sino que asumo que en la medida en que la convocatoria ha sido explícitamente para estos asuntos, mi silencio no significa falta de preocupación sino que se trata de un aspecto protocolar o de cortesía hacia la corporación.

Mi preocupación tiene que ver con la Ley Nº 16.021. Al reglamentarse el concepto de avecinamiento y pedir expresamente el plazo de un año para demostrar la voluntad de residir en el país, creo que eso obstaculiza a una persona que, por ejemplo, es hija de padre o madre oriental, nacida en el extranjero, que llega al aeropuerto, concurre a la Corte Electoral y dice que quiere registrar su calidad de ciudadana.

Parece razonable que se exijan ciertos requisitos o, por lo menos, que estén establecidos legalmente, tal como lo indica Ley Nº 16.021. Mi preocupación es que por vía de la reglamentación se solicita el último año y no se toma en cuenta, por ejemplo, períodos más largos.

Si no estoy mal informado, podría darse el caso de una persona nacida en Buenos Aires, con padres residiendo aquí -un nacimiento prematuro- que a los quince días llega al país, está toda su vida en Uruguay, pero el último año viaja al exterior por una beca, por estudios o por trabajo de sus padres, y cuando vuelve y quiere hacer la inscripción se encuentra con que la reglamentación le impide demostrar que estuvo 17 años viviendo en Uruguay.

Quisiera que la Presidencia de la Corte Electoral pudiera aclararme este punto -si estoy bien informado o no-, y luego ver si hay que cambiar la legislación.

SEÑOR URRUTY.- Como el señor Presidente de la Comisión lo acaba de expresar, la causa de que la Corte Electoral requiera la prueba de avecinamiento radica en la sanción de una ley que la hemos conocido como "Ley Ortíz", porque fue el entonces Senador Dardo Ortíz quien proyectó la redacción de esta ley que procura concretar la exigencia establecida en la Constitución de la República.

Cuando se reconoce a los hijos de padre o madre oriental, cualquiera sea el lugar de nacimiento, la condición de ciudadanos naturales, la Constitución la supedita a dos condiciones: que ese hijo de padre o madre oriental que nació fuera del país se avecine en Uruguay y se inscriba en el Registro Cívico Nacional. Por esta razón, hasta que se sancionó esta ley, y desde que no había regulación legal de esta exigencia constitucional, al hijo de padre o de madre oriental le bastaba concurrir a una oficina inscriptora, acreditar su nacionalidad, su lugar de nacimiento mediante una partida de nacimiento visada y legalizada, y acreditar la condición de uruguayo del padre o de la madre, para poder inscribirse.

A partir de la ley, para que el hijo de padre o madre de uruguayo nacido en el extranjero pueda inscribirse previamente debe acreditar su avecinamiento.

El término avecinamiento se utiliza en la Constitución de la República no solo como exigencia para que el hijo de padre o madre oriental se pueda inscribir, sino también como exigencia para que quien se ha naturalizado en otro país y, por lo tanto, ha perdido el ejercicio de la ciudadanía, pueda recuperarla.

Este término de avecinamiento ya estaba regulado en la Ley de Registro Cívico, de 1924, porque para inscribirse en el Registro Cívico esta norma exigía, además de acreditar la prueba de ciudadanía, la prueba de residencia y la de vecindad.

Esta prueba de vecindad en la Ley de Registro Cívico, de 1924, quizá fuera menos exigente que lo que establece esta ley que reguló el avecinamiento, y se acreditaba mediante testigos. Posteriormente, debido a la corruptela -los testigos terminaban siendo profesionales que estaban en la oficina inscriptora y se prestaban para legitimar cualquier inscripción-, se suprimió la prueba de testigos. No se suprimió la exigencia de la vecindad y de la residencia para inscribirse en el Registro Cívico. La ley que regula esto establece, entre otras cosas, la necesidad de demostrar la permanencia durante un año en el país, como prueba de vecindad, pero también permite que se acredite la prueba de avecinamiento con el arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella, la instalación de un comercio o industria, el emplearse en la

actividad pública o privada o con cualesquiera otros actos similares demostrativos del propósito mencionado. Por lo cual no es exacto: ni la ley ni la reglamentación que la Corte ha dictado exigen que alguien demuestre que estuvo un año antes del momento en que se quiere inscribir para incorporarse al Registro Cívico. Lo que sí exige es una prueba documental que acredite de manera fehaciente que la persona que está procurando inscribirse se ha avecinado en el país. Esto del año es uno de los requisitos que permite comprobar el avecinamiento, pero no es el único.

SEÑOR PRESIDENTE.- La lectura de la ley es muy clara; no hay dudas. El literal A) del artículo 4º de la Ley Nº 16.021 dice: "La permanencia en el país por lapso superior a un año". Teniendo en cuenta que la mayoría de estas personas que van a inscribirse en el Registro son jóvenes, los otros requisitos tienen un grado de dificultad: instalación de un comercio o industria, arrendamiento, empleo en actividad pública o privada. Lo cierto es que la lógica de trabajo, de baranda de información en las oficinas inscriptoras es de una rigurosidad y de una lógica inflexible en cuanto a la interpretación del último año. No hay un abordaje flexible, cuando la ley claramente establece un abordaje flexible. Si una persona dice que el último año estuvo viajando, que estuvo de beca -en los jóvenes de cierto nivel social eso es parte inclusive de su formación cultural- y que puede traer el certificado de los estudios de tercero, cuarto y quinto de liceo, se le dice que no, que tiene que traer el certificado del último año.

Ahora yo quedo más preocupado aún porque, entonces, no es una reglamentación estricta de la corporación -con la que uno podrá discrepar o no-, sino una aplicación de la norma de la reglamentación a contrario de lo que expresa el señor Presidente de la Corte Electoral. La situación es mucho más grave.

SEÑOR URRUTY.- No es así. No son las oficinas inscriptoras las que juzgan la prueba de avecinamiento. A estas tiene que llegar el hijo de padre o madre oriental nacido en el extranjero y, para poder inscribirse, tiene que llevar un certificado de avecinamiento que expide la Corte Electoral, mediando el informe favorable de las cuatro Comisiones de ciudadanía que hay en la Corte, algunos de cuyos integrantes están presentes. Esas Comisiones están integradas por dos Ministros y, así como juzgan la prueba necesaria para obtener la carta de ciudadanía, también juzgan la prueba necesaria para obtener el certificado de avecinamiento. Por lo tanto, no hay un criterio que esté a cargo del funcionario que está recibiendo las inscripciones en las respectivas oficinas, sino que hay un criterio que es el de la Corte Electoral, que por supuesto depende de la apreciación que cada una de las Comisiones hace y que para tener valor tiene que ser avalada por la Corte. De modo que el criterio de la Corte es uniforme. Lo que no es posible es que porque alguien haya cursado primero, segundo y tercero de liceo hace tres años y se haya ido del país, por el solo hecho de aterrizar en el Uruguay pueda pretender tener probado el avecinamiento, porque eso sería desnaturalizar la exigencia establecida en la ley.

Voy a dar lectura del correspondiente artículo de la reglamentación de la Corte Electoral, que establece lo siguiente: "La documentación presentada deberá acreditar la realización de actos que pongan de manifiesto, de manera inequívoca, la voluntad del solicitante de avecinarse en el país, tales, como, por ejemplo: la permanencia en éste por el lapso superior a un año, el arrendamiento, la promesa de adquirir o la adquisición de una finca para habitar en ella, la instalación de un comercio o industria, o el emplearse en la actividad pública o privada o cualesquier otros actos similares demostrativos de ese propósito". Es decir que la reglamentación de la Corte respeta literalmente lo que establece el legislador cuando reglamenta la exigencia del avecinamiento.

SEÑOR FERNANDEZ CHÁVES.- Es un honor recibir a nuestra máxima autoridad electoral.

Me parece que la divergencia que existe entre el señor Presidente de nuestra Comisión y el señor Presidente de la Corte Electoral apunta a la exigencia que tiene en la práctica la Corte Electoral sobre lo que se establece en el literal A) del artículo 4º de la Ley Nº 16.021. ¿En qué momento se da el lapso al que se refiere esa permanencia? Se sabe que es un año, pero ¿en qué momento se da ese año?

Voy a dar un ejemplo: una persona que es hijo de orientales, que vivió desde que tenía pocos meses en Uruguay y hasta los diecisiete años y que luego se va a estudiar un año al extranjero -es el mismo ejemplo que daba el señor Presidente de la Comisión-, luego vuelve a Uruguay y pretende hacer uso de lo que expresa la Constitución y la Ley Nº 16.021; en ese caso, ¿qué decisión toma la Corte? El último año no estuvo en

Uruguay, pero vivió diecisiete años aquí y también estudió e hizo toda su actividad normal en nuestro país. Obviamente, esa persona no nació en el Uruguay; pero vivió diecisiete años aquí y tuvo una vida absolutamente afincada en el país. ¿Qué solución le da la Corte Electoral a esta persona, que no vivió el último año en el Uruguay?

SEÑOR URRUTY.- No pretendo sustituirme a los integrantes de las cuatro Comisiones que, según manifesté, informan este tipo de solicitudes. Me importa aclarar que este tema no es nuevo para la Corte Electoral. Se trata, ni más ni menos, de trasladar al avecinamiento las exigencias en materia de prueba de residencia que la Constitución establece para obtener la ciudadanía legal.

En una situación como la que plantea el señor Diputado, me parece claro que la Corte Electoral consideraría acreditado el avecinamiento, porque hay una interrupción en la estadía en el país que no es demostrativa de que el interesado ha dejado de estar avecinado, ya que hay una continuidad en los estudios que está cumpliendo con un año en el extranjero.

Lo que pretende la norma es que un hijo de padre o madre uruguayos, nacido en el extranjero, no se pueda inscribir en el Registro si no demuestra su intención de estar avecinado en el país. En materia de ciudadanía legal ocurre lo mismo: lo que exige la Constitución es la residencia habitual; esto no significa la residencia ininterrumpida. La Corte ha reglamentado esto y permite, perfectamente, que no se considere interrumpida la residencia de un extranjero que quiera obtener la ciudadanía si se produce, por la razón que sea, la ausencia del país por un término que no sea exageradamente prolongado.

Lo que yo señalé -creo que no hay discrepancias en esto- es que si alguien cursó estudios hasta tercer año en el Uruguay y después se fue voluntariamente del país, dejó de estar avecinado. Y no basta para considerarlo avecinado que venga a la oficina del Registro a pedir la inscripción. No obstante, el criterio de la Corte es absolutamente flexible y en la reglamentación se expresa que alcanza con "cualesquier otros actos similares demostrativos de ese propósito". Es decir que lo que le importa a la Corte Electoral es que quede acreditado el propósito del interesado de avecinarse en el país. El requisito del año -que está reconocido en la reglamentación y en la ley- es una de las formas de demostrar el avecinamiento, pero no la única. De modo que si un estudiante demuestra que dio un examen hace tres meses, a la Corte Electoral no le interesa que pruebe que estuvo todo el año para considerarlo avecinado; le alcanza con que quede demostrada la intención de avecinarse.

SEÑOR PENCO.- De este intercambio inicial queda muy claro que tanto la ley como la reglamentación de la Corte Electoral establecen que una forma de demostrar la intención de avecinarse en el país es a través de la permanencia en el Uruguay por un lapso superior a un año. Ni la ley ni la reglamentación determinan que ese año debe ser el inmediato anterior al momento en que se declara esa voluntad de avecinamiento ante el organismo electoral.

De lo que acaba de explicar el señor Presidente de la Corte Electoral también queda claro que, en realidad, se trata de un criterio jurisprudencial -para llamarlo de alguna manera- del organismo en lo que tiene relación a determinar cómo se considera ese año. Este no es un criterio de los miembros de esta Corte Electoral, sino de todos quienes la integraron a partir del momento en que se aprobó la llamada ley Ortíz. Es cierto que, de algún modo, el mencionado criterio se ha canonizado; por eso, los funcionarios que atienden en la sección Ciudadanía Legal, les hacen saber a quienes inician un trámite de avecinamiento que deben demostrar que ese año de permanencia en el país debe ser el inmediato anterior al momento en que se comienza dicho trámite.

De pronto, esta no es una práctica aconsejable, porque pueden ocurrir situaciones como las que ha explicado el señor Diputado Michelini y quizás frente a esos casos, la Corte Electoral puede tener criterios más flexibles. Entonces, podrá considerar esas situaciones, como la de un uruguayo nacido en el exterior, hijo de padre o madre oriental, que llega muy pequeño al Uruguay, vive diecisiete años aquí y el último año, con motivo de una beca o por otra razón, sale al extranjero.

Creo que es bueno este intercambio, por lo menos en lo que me es personal, para reflexionar cómo deben aplicarse las disposiciones legales y reglamentarias en el seno de la Corte electoral y cuál ha de ser el criterio para los funcionarios que atienden a quienes inician este trámite.

SEÑOR ARAÚJO.- El señor Presidente de la Corte expresó que se trataba de un criterio flexible. Yo creo que, de pronto, esa es la intención del organismo, pero que no es así en los hechos. Señalo esto como Diputado de frontera: a diario nos enfrentamos con situaciones que no son las que mencionaba el señor Presidente de la Corte. Al ciudadano que vive en la frontera, más allá de los criterios, de la ley y de la reglamentación, cuando llega a la oficina a hacer el trámite, la cuestión se le complica. Inclusive, no sé hasta qué punto podemos considerar que la ley es constitucional; no sé si no establece más requisitos que la propia Constitución.

Entonces, por un lado se establecen estas trabas para aquellos que constitucionalmente tendrían derecho a adquirir la condición de ciudadanos naturales mientras que, por vía indirecta, está el mecanismo de la inscripción tardía, con un procedimiento sumario que ha sido utilizado por miles de ciudadanos que no son nacidos en el Uruguay ni son hijos de padres nacionales y hoy figuran como ciudadanos naturales uruguayos. Estoy hablando de la zona de frontera, donde hay muchísimos habitantes que no solo tienen derecho a votar, a ser electores y elegibles, sino también a ampararse a todos los beneficios de la seguridad social que existen en nuestro país. Por eso la situación me parece muy contradictoria.

Coincido con el señor Presidente en el sentido de que, más allá del criterio o de la intención que tenga el organismo, en los hechos, las trabas que se establecen al ciudadano cuando va a ampararse a la ley, no son las que determina la propia ley ni es la intención de la Corte.

SEÑOR URRUTY.- Vuelvo a insistir en que este tema no queda librado al criterio de los funcionarios de la frontera ni de la oficina inscriptora, quienes lo único que tienen que requerir al hijo de padre o madre oriental nacido fuera del país es la prueba de ciudadanía, es decir, que acredite que su padre o su madre son uruguayos, y un certificado de avecinamiento, que no extiende la oficina inscriptora, ni la jefatura de la oficina de Rivera, de Tacuarembó o de Artigas. El certificado de avecinamiento lo otorga exclusivamente la Corte Electoral y su tramitación está centralizada en la sección Ciudadanía Legal.

Cuando hablo de criterio flexible, me refiero al que tiene la Corte cuando decide si considera probado el avecinamiento o no, pero esto está centralizado en la Corte Electoral y no en las oficinas inscriptoras, cuyos funcionarios lo único que tienen derecho a pedir a quien viene con partidas de nacimiento que acreditan que él nació en el extranjero y que su padre o su madre son uruguayos, es que traiga, además, un certificado de avecinamiento, que se tramita en la oficina, pero lo juzga y lo otorga la Corte Electoral. En esta materia, por lo que estoy viendo desde hace muchos años, la Corte Electoral tiene un criterio muy amplio para considerar probado el avecinamiento, que no excluiría situaciones como las que se han planteado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedo muy conforme con la explicación del Presidente de la Corte Electoral y del Ministro Penco en el sentido de que la reglamentación recoge la ley, ni una palabra más ni una palabra menos, y de que el criterio de la Corte es tratar el tema con flexibilidad. Como bien explicitaba el señor Presidente de la Corte Electoral, para realizar la inscripción tiene que presentarse el certificado de avecinamiento, que lo expide la propia Corte. Me imagino que para expedir el certificado de avecinamiento tiene que formarse un expediente en las oficinas de la Corte Electoral, donde hay un funcionario que recibe a las personas con las partidas de nacimiento debidamente legalizadas más las partidas de nacimiento de los padres. Allí le dicen que tiene que probar que residió en el país el último año. De pronto, la persona residió siete años aquí, pero el último no porque estuvo haciendo uso de una beca. Entonces, le exige el contrato de arrendamiento o la constancia de que tuvo un empleo público o privado. Ese expediente jamás llega a la Corte Electoral para realizar el certificado de avecinamiento. Eso es lo que quiero transmitir.

SEÑOR URRUTY.- Eso no es así. De ninguna manera el funcionario que está recibiendo la pretensión de alguien de obtener un certificado de avecinamiento puede determinar que el trámite no se lleve a cabo. Si la persona que está iniciando el trámite lo hace sin ninguna prueba de avecinamiento, el funcionario tiene la obligación de cursarla y la Corte de estudiarlo.

De manera que en la situación que planteaba el señor Presidente, de personas que se fueron del país el último año por haber estado cursando estudios, basta con que presenten la documentación que tienen que acredite que fue así. No es el criterio del funcionario el que puede impedir que el trámite llegue a la Corte Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE.- No estoy descontando la voluntad de la Corte Electoral ni de toda la corporación de cumplir estrictamente con la ley. Además, el señor Presidente de la Corte me aclara que la reglamentación recoge las causales de la Ley Nº 16.021. Hasta allí no hay ningún problema.

Me dice que cuando llega un caso de solicitud de avecinamiento que no está encuadrado, la Corte Electoral lo analiza con las Comisiones de Ciudadanía, utilizando criterios flexibles. Hasta ahí no tengo nada que decir. Me precio de ser un Diputado responsable, que hablo con fundamentos, por lo que estoy refiriéndome a más de un caso concreto en que el expediente no se ha formado. Es obvio que no se forma nunca porque a un joven de 18, 19 o 20 años, a pesar de que tiene un sentido de colaboración, cuando le dicen que tiene que traer tal o cual papel, desiste y se va. Lamentablemente, para el país no hay una vocación fundamentalista de inscribirse, participar en los comicios y ser ciudadano, más bien, las personas van con cierto grado de compromiso pero a la primera dificultad no inician el expediente y no hay posibilidad de que la Corte decida nada.

Desearía que la Comisión reflexionara sobre estas cosas que no solo plantea este Diputado sino también otros. No se está cuestionando a la Corte, sino que se está llamando la atención sobre un problema.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Consultaría a los Ministros de la Corte acerca de si se tiene el mismo criterio respecto a lo establecido en el artículo 78 de la Constitución, que dispone: "Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República".

Hay algunos departamentos donde muchas personas llenan los requisitos establecidos por el artículo 78 de la Constitución, que no tienen la ciudadanía legal y que sin embargo por estar en el país hace más de quince años pretenden el derecho al sufragio. Me han manifestado varias personas que presuntamente están dentro de esta tipificación que cuando van a las oficinas electorales respectivas se encuentran con una maraña de obstáculos que hace prácticamente imposible que puedan sufragar. Planteo concretamente el caso que se da en Maldonado, donde hay unas cuantas personas que están en estas circunstancias y donde nadie sufraga de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución, no porque no hayan comparecido ante las oficinas electorales, sino porque en la práctica se les coloca una serie de dificultades que desalientan a esas personas a hacer todas las gestiones al respecto, tal como manifestaba el señor Presidente de la Comisión hace un momento. Comienzan por decirles que el trámite demora cuatro o cinco años, y no se lo han dicho a una sola persona, sino a varias. Quisiera saber cuál es el criterio que tiene la Corte respecto al artículo 78 de la Constitución.

SEÑOR URRUTY.- En primer lugar, señalo que el trámite no demora más de tres meses. En segundo término, las exigencias que la Corte Electoral establece, que están reglamentadas desde tiempo inmemorial y no desde esta Corte o la anterior -así como la Ley Ortíz es reciente, las disposiciones constitucionales datan de 1934-, a fin de otorgar el certificado de residencia que permite al extranjero ejercer los derechos cívicos, desde el punto de vista de la prueba de residencia son las mismas que para la obtención de la ciudadanía legal. La diferencia es que en lugar de acreditar tres o cinco años como exige la Constitución para ser ciudadano legal, en este caso el interesado tiene que acreditar quince años de residencia habitual. Además, la Constitución de la República, en otro artículo que no es el que el señor Diputado acaba de leer establece que esa prueba de residencia debe acreditarse mediante documento público o privado, no alcanzando con la prueba de testigo. El único agregado que el constituyente -no la Corte Electoral- establece para otorgar el certificado de residencia es que necesariamente el interesado tiene que acreditar familia constituida, tal como lo exige el artículo 78 que se acaba de mencionar. La comprobación de la prueba de la habitualidad de la residencia también tiene tolerancias. No se exige que los quince años sean de residencia ininterrumpida. Si el interesado se fue hace tres años del país y solicita el certificado del país, obviamente, no se le va a conceder porque los quince años que la Constitución exige de residencia habitual quedaron truncados cuando se fue. Reitero que no hay un criterio distinto para el otorgamiento del certificado de residencia al que la Corte Electoral exige para el otorgamiento de la ciudadanía legal. Repito que en ningún caso el trámite demora más de tres meses.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- No tenemos el ánimo de polemizar. Como el señor Presidente de la Comisión, queremos que esto funcione fluidamente.

SEÑOR URRUTY.- Puede ocurrir que ese trámite, que no tiene por qué demorar más de tres meses, se extienda eternamente porque el interesado no aporta la prueba necesaria para que se le otorgue el certificado de residencia. En ese caso, la Corte le va a pedir ampliación de pruebas que se pueden seguir repitiendo en la medida que el interesado no acredite, sobre todo, la prueba de residencia. Lo que se exige para el certificado es la prueba de residencia, el arraigo, que es la exigencia que la Constitución establece de tener un comercio, una industria, etcétera, la familia constituida y quince años de residencia. Con esos elementos y dos testigos que conozcan al interesado con una antigüedad de quince años, este obtiene el certificado de residencia y el trámite no demora más de tres meses. Si la prueba aportada no es suficiente, el trámite puede demorarse indefinidamente.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Diría que lo que estamos tratando es de que esto funcione lo mejor posible. No es un afán electoral, proselitista, que tenga cada uno de los miembros de esta Comisión. Obviamente, no sé que es lo que votarán esas personas que en mi departamento, por ejemplo, eventualmente pueden acogerse al artículo 78; lo que sí me interesa es que a esas personas se les solucione el problema.

La prueba de residencia a la que usted se refería está establecida en la segunda parte del artículo 78 y se refiere a que la prueba tiene que ser fundada indispensablemente en documento público o privado de fecha comprobada. Créanme, señor Presidente y señores miembros de la Corte que a diversas personas que han hecho esta consulta ya desde el principio se les desalienta diciéndoles que van a tener que esperar un trámite no menor a tres, cuatro o cinco años dentro de las oficinas electorales y que eso no solo se le ha respondido a los interesados sino también a inquisidores periodísticos. Quiere decir que el hecho está absolutamente probado.

Entonces, en estos casos, más allá de que la persona en sí misma tenga o no el derecho -cuestión que va a tener que probar, naturalmente, y es lo que establece la Constitución- advierto que, a veces un derecho constitucional termina siendo burlado con lo que es la mera actitud de un funcionario detrás de un mostrador. Esa es la alarma que a veces se produce en estos casos, que es verdad: la Corte a veces tiene la mejor buena voluntad pero, en definitiva, ese derecho constitucional se ve frustrado por lo que es la mera actitud de un funcionario que desalienta absolutamente todo tipo de trámite. Porque a una persona se le dice: "Su trámite va a demorar cuatro o cinco años". En definitiva, se podrán imaginar que salvo que tenga una gran voluntad para sufragar, desecha la posibilidad.

SEÑOR PENCO.- En relación al planteo que acaba de formular el señor Diputado Fernández Chaves sobre la hipótesis prevista en el artículo 78 de la Constitución, comparto plenamente las explicaciones dadas por el señor Presidente de la Corte. Inclusive, recuerdo el caso de una argentina, presuntamente residente en el departamento del señor Diputado Fernández Chaves que pretendía probar su arraigo o residencia por su condición de socia de un club de golf o de un "country club". Esa no es una prueba suficiente para probar residencia ni arraigo en el país. Traigo ese ejemplo a colación porque, precisamente, el planteo viene formulado por un Diputado de ese departamento. Quiero separar esta situación de la planteada inicialmente con respecto al avecinamiento de los hijos de padres o madres orientales que hayan nacido en el extranjero. En ese sentido, ratifico lo que dije en mi primera intervención. Efectivamente, hay una ley, una reglamentación y criterios jurisprudenciales generales que los funcionarios que se encargan de este tema y que necesariamente asesoran a aquellas personas que vienen a iniciar sus trámites se los deben hacer saber y, evidentemente, es muy probable -y en este caso tengo una discrepancia con el señor Presidente- que los funcionarios electorales que atienden hagan saber a la persona que viene a hacer ese trámite que ese año de permanencia en el país debe ser contado a partir de la iniciación del trámite, porque ellos tienen ese criterio, y de esa manera la persona quede desalentada o desestimulada de iniciarlo.

Por lo menos en lo personal, el intercambio de opiniones que aquí se ha producido ha sido muy útil, me lleva a reflexionar y, en su momento, haremos un planteo en la Corte.

SEÑOR MARTÍNEZ ZIMARIOFF.- Los señores legisladores pueden tener razón en lo que plantean en la medida que muchas veces desde arriba no se ve lo que está pasando en la trinchera y a veces no se expresan bien los términos al informarse a los ciudadanos por lo que se les puede crear una confusión. Así, la gente se va con una información que no es real. Hay que hacer un chequeo para ver si se está informando adecuadamente en los lugares donde los señores Diputados dicen que se ha producido esta situación.

SEÑOR URRUTY.- Mal pueden los funcionarios estar aconsejando a los interesados en el sentido de que tienen que acreditar un año de permanencia en el país para acreditar el avecinamiento cuando, por lo menos la mitad de los certificados de avecinamiento que otorga la Corte no se expiden mediante la demostración de un año en el país. Basta con que un estudiante acredite que está matriculado en el liceo para cursar estudios, o que rindió un examen en los seis meses anteriores a la fecha en que está pidiendo el certificado de avecinamiento para que la Corte se lo acredite. Si los funcionarios estuvieran exigiendo la permanencia de un año esos trámites difícilmente llegarían a buen término como están llegando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de pasar al segundo punto motivo de la invitación, solicitaría a los integrantes de la Corte Electoral que leyeran la versión taquigráfica, que se reflexionara sobre estos hechos, y que se entendiera esta convocatoria no como un ataque a la corporación o a sus funcionarios, que sabemos del esfuerzo que realizan y que parte de las garantías que tienen los procesos electorales es por la existencia de ese cuerpo de funcionarios tan abnegado, sacrificado, voluntarioso e imparcial, y que su interés superior no está en uno u otro partido o en tal o cual resultado, sino en el proceso electoral.

En ese marco, quisiera considerar el alcance de la suspensión de la ciudadanía dispuesta en al artículo 80 de la Constitución de la República.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Quisiera hacer una pequeña acotación.

Señor Ministro Penco: no crea que en el departamento de Maldonado todos quienes solicitaron acogerse al artículo 78 de la Constitución de la República son socios de clubes de golf...

SEÑOR PENCO.- ¡Por supuesto!

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.-...ni que todos los habitantes extranjeros del departamento de Maldonado son socios de "countries" y de clubes de golf. Es gente de trabajo que ha venido a Uruguay a invertir, a trabajar y que viven allí desde hace muchísimos años...

SEÑOR PENCO.- ¡Estamos de acuerdo!

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.-...y que han aportado su sacrificio al igual que todos nosotros.

No es una zona de privilegio; afortunadamente, es una zona de trabajo el departamento de Maldonado.

El artículo 80 de la Constitución de la República establece: "La ciudadanía se suspende: 1º) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente".

No hay dudas al respecto.

El numeral 2º) indica: "Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría".

Nos da la impresión de que el numeral 2º) no se cumple en la práctica, porque se ve gente que es procesada por causa criminal de la que pueda resultar pena de penitenciaría, a la que no solo no se suspende su ciudadanía sino que, a su vez, es candidata.

Quisiéramos saber cuál es el criterio que tiene la Corte Electoral respecto a esta disposición de la Constitución de la República.

SEÑOR URRUTY.- Los dos numerales del artículo 80 que acaba de leer el señor Diputado, conjuntamente con el numeral 4º), relativo a la sentencia de condena, ya estaban establecidos como causal de exclusión de la inscripción cívica en la Ley de Registro Cívico Nacional, de 9 de enero de 1924.

La única diferencia es que en el artículo 125 de la Ley de Registro Cívico se establecía que eran causa de exclusión, permanente o transitoria -estas eran causas de exclusión transitorias- la ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente -en esto el Constituyente copió íntegramente la redacción- y, en el numeral 3º), por hallarse procesado en causa criminal de la que pueda resultar pena corporal. Esto ha sido sustituido en la Constitución de la República por pena de penitenciaría que, como los señores Diputados saben, es la que tiene un mínimo superior a dos años.

También se agrega que esta causal no podrá oponerse en el caso de que el procesado hubiese obtenido la libertad bajo fianza o caución juratoria.

Y esto es así porque si el Juez otorga la libertad bajo fianza o caución juratoria es porque en cierto modo está prejuzgando en el sentido de que la pena que ha de aplicar no será la de penitenciaría.

Esto, que eran causales de exclusión de inscripción cívica, a partir de la ley de 1927, que creó el Registro de Inhabilitados, se ha transformado no en una causal de exclusión sino de inhabilitación. Por lo tanto, cuando el Juez Penal comunica a la Corte Electoral que determinado ciudadano ha sido procesado en causa en la que ha de recaer como mínimo la pena de penitenciaría, la Corte Electoral inhabilita su inscripción cívica hasta que recaiga la sentencia de condena o hasta que el Juez Penal comunique a la Corte que ha otorgado la libertad provisional a ese procesado.

Lo mismo ocurre cuando se dicta una sentencia de condena. Cuando el Juez Penal comunica la sentencia de condena, la Corte Electoral inhabilita la inscripción cívica de ese ciudadano por el tiempo de la condena.

El señor Diputado dice que puede haber candidatos que tienen una causa criminal en la que pueda resultar pena de penitenciaría, y lo que puede ocurrir es que el Juez Penal no haya comunicado a la Corte Electoral el auto de procesamiento; de oficio, la Corte Electoral no puede inhabilitar.

La posibilidad de aplicar la causal del numeral 1º), ineptitud física o mental, como la del numeral 3º), legalmente procesado, o la relativa a condenado, se da cuando el Juez en lo Civil comunica la declaración de incapacidad o el Juez en lo Penal comunica el auto de procesamiento o la sentencia de condena.

A veces ocurre -esto es algo que procuraremos reparar con la Suprema Corte de Justicia- que se comunica el procesamiento en causa en la que ha de recaer pena de penitenciaría pero nunca se llega a comunicar la sentencia de condena ni la libertad provisional, y aparecen ciudadanos inhabilitados por mucho más tiempo del que deberían haber estado. Reitero que la Corte no puede actuar de oficio en esta materia.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Confieso que de todas las leyes que mencionó el señor Presidente de la Corte Electoral -que sin duda comparten los otros integrantes de la Corte- ninguna me convence porque la más nueva de es de 1927. Luego hubo varias Constituciones, y la Constitución deroga las leyes.

Una cosa es la declaración de inconstitucionalidad, que se da cuando la ley es posterior a la Constitución, pero cuando esta es posterior a la ley, no hay necesidad de declaración de inconstitucionalidad sino -a mi juicio- derogación de la ley. Estoy acompañando la tesis de la Cátedra de Derecho Constitucional.

Además -discúlpeme-, no es que resulte pena de penitenciaría lo que dice la Constitución, sino que "pueda resultar pena de penitenciaría", circunstancia diferente; acá es al revés.

En este caso no se toma en cuenta el mínimo de la pena, como en las libertades provisionales, sino que hay que tomar el máximo, porque es que "pueda resultar pena de penitenciaría".

Si en determinado delito se establece que la pena será de seis meses a tres años, eventualmente, puede resultar pena de penitenciaría porque el máximo es de tres años. Entonces, aquí el principio es el inverso al de las libertades provisionales, en el que se toma en cuenta el mínimo de la pena.

Acá lo que se tiene que tomar en cuenta es el máximo porque la ley dice claramente que "pueda resultar pena de penitenciaría".

Es decir, por más que la persona esté en libertad, en el decurso del juicio correspondiente -todos nosotros lo sabemos- pueden aparecer pruebas que lleven a la convicción del Juez a condenar a una pena de penitenciaría. A mi juicio, esa es la clave del asunto.

La expresión del numeral 2º) del artículo 80 es "poder", y si puede, lo que se toma en cuenta en este caso no es el mínimo -a lo que se refiere la Constitución en el artículo 27- sino el máximo porque, eventualmente, el Juez puede hacer recaer pena de penitenciaría. Por lo tanto, toda persona que está procesada por un delito cuyo máximo supere los dos años, a mi criterio tiene la ciudadanía suspendida, de acuerdo con el inciso 2º) del artículo 80 de la Constitución de la República

Me parece que desde ese punto de vista la disposición es absolutamente clara y el mandato constitucional no admite otro tipo de interpretación, sin perjuicio de aceptar la que ustedes están manifestando.

Tampoco dice en ningún lado que la comunicación tenga que ser por parte del Juez actuante. Esa es la forma normal por la que se pueden enterar, pero no quiere decir que no pueda haber otro tipo de comunicación a la Corte para que tome conocimiento del caso. De lo contrario, la omisión de un Juez, o ni siquiera del Juez sino de la oficina actuaria de un Juzgado, llevaría a que cualquier persona pueda ser candidato, cualquiera sea el delito que haya cometido y esté o no condenado. Desde ese punto de vista, cualquier tipo de comunicación puede activar lo que es el accionar de la autoridad electoral.

SEÑOR URRUTY.- No tengo ninguna duda de que una disposición constitucional posterior a una ley la deroga si la disposición constitucional es contraria a la ley anterior. Lo que ocurre es que leí a propósito el artículo 125 de la Ley de Registro Cívico porque su redacción es exactamente igual a la de la Constitución de la República; lo único que cambia es "pena corporal" por "pena de penitenciaría". En definitiva, en este momento se puede saber cuál es la pena de penitenciaría; en la terminología jurídica del Derecho Penal ya no se habla de pena corporal sino de pena de penitenciaría.

No tengo dudas de que la Constitución, si fuera contraria a las leyes anteriores, las derogaría, pero ocurre que no es contraria a las leyes anteriores porque lo que dice el artículo 125 es lo siguiente: "Hallarse legalmente procesado en causa criminal, de la que pueda resultar pena corporal". Entonces, la terminología utilizada por el constituyente no difiere, salvo en el calificativo de la pena, de lo que establecía el legislador.

Ahora: hay un principio de Derecho Penal que establece que toda persona, hasta que no sea condenada, se presume inocente. De todos modos, el constituyente entendió que a quien fuera legalmente procesado en causa de la que pueda resultar pena de penitenciaría debe serle suspendida la ciudadanía. Pero no puede dejar de tomarse en cuenta que el otorgamiento de la libertad provisional está descartando la aplicación de la pena de penitenciaría, y si en el proceso se encontraran pruebas suficientes como para revertir el criterio del Juez que otorgó la libertad provisional, recaería la sentencia de condena y la inhabilitación derivaría, entonces, no del auto de procesamiento sino de la sentencia de condena.

Lo que no parece justo es que alguien, por el hecho de haber sido legalmente procesado, tenga que tener suspendida la ciudadanía si se le ha otorgado la libertad provisional, porque se estaría quitando los derechos cívicos a una persona sin que hubiera una sentencia de condena y habiendo un pronunciamiento de parte del Juzgado en el sentido de que la pena a recaer no va a ser de penitenciaría.

En cuanto al otro punto que plantea el señor Diputado, la Corte Electoral no puede salir a hacer una investigación de oficio en los Juzgados para ver quién fue procesado o condenado. Si alguien se postula como candidato y tiene una causal que lo está inhabilitando, se debe cuestionar la candidatura, y en ese caso sí, no habrá más remedio que verificar por parte de la Corte Electoral el cuestionamiento de esa candidatura. Habrá que pedir información al Juzgado Penal para ver si efectivamente ha habido un procesamiento o una sentencia de condena que inhabilite a esa persona para ser candidato. Porque lo que inhabilita a esa persona a

ser candidato es que lo está para ser elector. Es decir que hay un desdoblamiento: el que está inhabilitado, lo está para votar y para ser votado. La Corte no puede saber quién está inhabilitado para votar si el Juzgado Penal no se lo comunica, pero si hay un cuestionamiento a una candidatura, puede averiguar si el cuestionamiento es procedente o no y recurrir a pedir información a la Suprema Corte de Justicia respecto al cuestionado. No me parece pertinente que la Corte salga de oficio a hacer la averiguación de quién fue procesado o condenado. Inclusive, se estaría invadiendo el ámbito de competencia de otro Poder del Gobierno que no es la Corte Electoral.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Sin ánimo de polemizar, acojo ese último argumento que me parece de recibo: que no actúe de oficio. Pero, en definitiva, se está señalando otro tipo de toma de conocimiento por parte de la Corte que no es solo la comunicación del Juzgado, sino que es la vía impugnatoria a las candidaturas en su momento. Desde ese punto de vista, comparto lo que se ha señalado. Pero, sinceramente, no comparto los otros argumentos en cuanto a la presunción de inocencia porque, precisamente, en ese caso la Constitución está tipificando otra situación. Es verdad: nuestro sistema penal afortunadamente está basado en la presunción de inocencia, pero en el caso de la suspensión de ciudadanía no se refiere a la presunción de inocencia sino que es una circunstancia objetiva que es la de ser procesado, que es algo distinto y que nada tiene que ver con la presunción de inocencia que -lo vuelvo a decir- por suerte existe en nuestro ordenamiento.

En el numeral 2º), la Constitución se refiere a la condición de legalmente procesado y lo dice con total claridad. Es más: luego sigue explicitando la situación. Por algo habla de "en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". O sea que notoriamente se está refiriendo a quien fue procesado, a quien tiene el proceso penal en curso. Entonces, es evidente que aquí se está refiriendo a una situación distinta a la de la presunción de inocencia. Porque una cosa es la presunción de inocencia que existe en materia penal -que en buena hora existe- y otra es la consecuencia que puede tener un accionar presuntamente delictivo en cuanto al ejercicio de la ciudadanía, y por eso el constituyente fue especialmente exigente al respecto.

En cuanto a la interpretación de a qué se refiere la pena de penitenciaría, creo que tenemos diferentes interpretaciones, por lo que acepto la de ustedes aunque me mantengo en la mía. Creo que es la hipótesis contraria a la del artículo 27 de la Constitución, que específicamente dice: "[...] que no haya de resultar pena de penitenciaría [...]". En cambio, acá está hablando "de que pueda"; no dice que no resulte pena sino "que pueda resultar pena de penitenciaría", y "poder" es absolutamente diferente en su acepción. A mi criterio, toda tipificación de delito cuyo máximo -no el mínimo- sea superior a los dos años, está dentro de la tipificación del inciso 2º) del artículo 80.

En definitiva, naturalmente nos hemos enriquecido con la explicación que nos han dado los integrantes de la Corte Electoral, que acepto, aun en la discrepancia.

SEÑOR ORRICO.- Para mí es un placer recibir a los miembros de la Corte Electoral.

Yo no pensaba participar en la polémica pero, ante algunas afirmaciones que se han hecho, no tengo otro recurso -sin ánimo de una polémica, en la que podemos seguir con el señor Diputado Fernández Chaves cuando se quiera- que dar mi opinión sobre este asunto.

Desde el punto de vista de lo que es la interpretación de la ley, soy partidario de la concepción de que, en realidad, no hay ninguna regla fija para interpretar la ley. Todas las reglas que se establecen -desde el criterio de conflicto de intereses protegidos por la norma, valor gramatical de los términos- son un conjunto que se va interpretando en cada oportunidad.

En consecuencia, creo que siempre tiene que haber una interpretación, que algunos llaman lógico sistemática, buscando la integración de las normas en un orden jurídico, en un sistema que, como tal, se abastece a sí mismo: unas normas con otras. Todo esto para decir que las normas jurídicas no se interpretan aisladamente, leyendo solo una norma legal o reglamentaria o del tipo que fuera o, en este caso, una norma constitucional.

Creo que cuando en la Constitución se emplea el término "causa criminal", no se está haciendo una referencia abstracta a todas las causas penales de las cuales pueda resultar pena de penitenciaría. Si el criterio fuera que toda causa criminal de la cual pueda resultar pena de penitenciaría, automáticamente implica la inhabilitación, yo diría que según el Código Penal uruguayo de hoy el 99% de los procesados están en estas

condiciones, porque desde el año 1995 a la fecha, es notorio que se han aumentado las penas a tal entidad que casi todas tienen, por lo menos, un máximo de penitenciaría.

Creo que cuando se habla de causas criminales se hace referencia a un concepto que luego hay que bajar a tierra para el caso concreto que tengo adelante. Entonces, la forma está al servicio de los contenidos y no al revés.

Es claro que si hay un señor que está procesado y está en libertad, es porque el Juez ya entendió, "prima facie", que tendrá una pena que presumiblemente no será de penitenciaría; de lo contrario, no estaría suelto. Me parece que en esto el criterio es claro.

Ahora bien, ¿cuál es el otro elemento que hay que tener en cuenta? Hay un problema: ¿de qué principio partimos? El principio del que partimos es que el inhibir a un individuo en sus derechos de ciudadanía tiene que ser una cuestión absolutamente excepcional. En la interpretación, debemos aplicar una rigurosidad muy grande que implica que, en la duda, siempre hay que favorecer que el individuo tenga sus derechos, porque se trata de una excepción a los derechos de todos.

De toda esta conjunción de cosas, a mí me parece que es bueno un criterio que señale que si este señor procesado y está en libertad, presumiblemente no le va a recaer pena de penitenciaría. De otro modo, me parece que se hace una interpretación excesivamente piedeletrista que no comparto -lo digo con mucho respeto: lo discutiremos en otro momento porque normalmente no debatimos con los invitados; pero sería peor discutir entre nosotros delante de ustedes- y, por lo tanto, tengo la obligación de decirlo. De lo contrario, puede quedar como que uno está compartiendo esas posiciones, que entiendo son muy legítimas y muy honradas, de alguien muy inteligente como lo es el señor Diputado Fernández Chaves.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Naturalmente, como toda interpretación, la que hace el señor Diputado Orrico es muy respetable; y la ha planteado con su habitual brillantez.

Quiero aclarar que aquí estamos hablando de la Constitución de la República; no nos estamos refiriendo a la interpretación de una ley. En el Uruguay, siguiendo la vieja tradición francesa, hemos interpretado la Constitución de la República como algo muy etéreo. En ese sentido, menciono los viejos libros de Derecho Constitucional del doctor Juan Andrés Ramírez -el abuelo del actual catedrático de Derecho Civil-, quien dictó un curso magnífico de un año entero y aludió a todos los autores a nivel internacional habidos y por haber y a todos los principios constitucionales. Ahora bien, no habló de ninguna disposición específica de la Constitución uruguaya, porque se entendía al Derecho Constitucional con un criterio absolutamente etéreo: el criterio de los grandes principios.

Pero resulta que la Constitución uruguaya empezó a ser puntual; entonces, empezó a tratar específicamente temas y ya no se trata solo de los artículos que se refieren a los grandes principios, sino a lo que es la casuística. Será un criterio acertado o equivocado desde el punto de vista de lo que es la organización de una Constitución, pero es nuestra Constitución.

Por lo tanto, a las disposiciones que hay en la Constitución las tenemos que tratar específicamente y respetar especialmente. Por estar en la Carta, hay que respetarlas a rajatabla y objetivamente, tal cual están expresadas, desde el punto de vista formal.

En verdad, en este tipo de interpretación que yo hago, estoy bien acompañado, porque la Suprema Corte de Justicia, interpretando no este artículo 80 sino uno que hemos mencionado aquí, que es el artículo 27, que refiere a la libertad provisional, ha entendido que la interpretación de qué delitos están comprendidos no es un problema subjetivo sino objetivo y que, en todo caso, en cuanto a la posibilidad del artículo 27 de conceder o no la excarcelación, específicamente se refiere nada más que a cuál es el mínimo que tenga ese delito: si supera o no los dos años.

De manera que la Suprema Corte de Justicia, en sentencias absolutamente fundadas, ha resuelto eso, a esta altura en forma absolutamente pacífica.

Aquí estamos interpretando la Constitución de la República y por lo tanto hay que ser especialmente estrictos. Todos los otros tipos de sistemas de interpretación que conocemos, y a los que se refirió con mucho

acierto el señor Diputado Orrico, son respecto a las leyes. Acá estamos hablando de la Constitución de la República, la cual a mi criterio hay que respetar paso a paso. Naturalmente, no estoy diciendo que alguien aquí no la respete; pero hay que respetarla objetivamente. No hay otra forma de interpretar la Constitución, porque si una ley o un reglamento dice esto o aquello, pero la Constitución establece algo, ya no existe la menor duda de que no hay que interpretar nada; simplemente hay que aplicar lo que reza la Carta, porque es la columna vertebral del sistema jurídico. Naturalmente que ustedes lo saben, pero tenemos un criterio diferente de cuál es la forma de aplicar la Constitución. En ese sentido me afilio al criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR ORRICO.- Nunca hablé de interpretación de la ley sino de la norma jurídica. La Constitución es la norma jurídica fundamental -al decir de Kelsen-, pero es una norma jurídica.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Finalizo diciendo que es una norma jurídica, pero ¡vaya qué norma jurídica! Es la columna vertebral del país.

SEÑOR URRUTY.- Me importa señalar que la Ley de Registro Cívico que mencioné, del año 1924, se dicta bajo el amparo de la Constitución de 1917, que es la que introdujo las bases del sufragio y las normas sobre ciudadanía y sufragio. Cuando el legislador reglamenta, no traduce la interpretación de la Corte Electoral. En este caso, la única diferencia que existe entre la norma jurídica de jerarquía legal y la norma jurídica de jerarquía constitucional es que deja de hablarse de pena corporal y se habla de pena de penitenciaría.

El artículo que leí tiene un inciso 3º que da como causa de exclusión: "Hallarse legalmente procesado en causa criminal, de la que pueda resultar pena corporal". Y agrega: "Esta causal no podrá oponerse, en el caso de que el procesado hubiese obtenido la libertad bajo fianza o caución juratoria". Quiere decir que quien interpretó esta norma no fue la Corte Electoral sino el legislador, quien entendió que esta causal de suspensión de ciudadanía, que no emanaba de la aplicación de una sentencia de condena sino de un auto de procesamiento, cedía ante el otorgamiento de la libertad provisional -como aquí se menciona- bajo fianza o caución juratoria. Entonces, no es la Corte Electoral sino el legislador quien interpretó la norma constitucional, que también está interpretando la Corte Electoral desde que existe. Señalo que por la Corte Electoral han pasado eminentes especialistas en Derecho Penal, como es el caso de la doctora Adela Reta, y esto se ha aplicado pacíficamente.

Siguiendo el criterio de interpretación que señala el señor Diputado, entendemos que la Constitución deroga lo que puede haber establecido en leyes anteriores en aquello que es incompatible. Pero en esto no hay una incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, porque lo que está haciendo esta última es emitir el criterio interpretativo, que no es el de la Corte Electoral sino el del legislador. Esta norma legal no ha tenido una derogación expresa en ningún momento, de modo que para que hubiera una derogación tácita por parte del texto constitucional posterior tendría que haber una incompatibilidad entre el texto constitucional posterior y la norma legal, y en este caso no existe esa incompatibilidad.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Aclaro que, como dijo el señor Diputado Orrico, en la Comisión no acostumbramos a debatir con los invitados, sino todo lo contrario, pero como nos enriquece especialmente intercambiar ideas con ustedes, me permito decir que precisamente el señor Presidente de la Corte Electoral nos ha dado el argumento más claro a favor de la posición que he sustentado. Si la ley de 1924 agrega ese inciso del numeral 3º) y las Constituciones posteriores no lo colocaron, reproduciendo casi exactamente el inciso primero de ese numeral, quiere decir que el constituyente no quiso reproducir ese artículo "in integrum"; al contrario, lo desechó. Entonces, desde el punto de vista interpretativo -respetando las excepcionales figuras en materia jurídica que han pasado por la Corte Electoral y las que hoy la integran- creo que el argumento es el contrario. Si el constituyente no acogió "in integrum" lo dispuesto por el legislador fue porque aceptó una parte del artículo pero no la otra. Por lo tanto, no sirve como elemento interpretativo ese inciso segundo de la ley de 1924. No sirve en el sentido que lo señala el Presidente de la Corte Electoral sino en el sentido que yo expresaba.

Ha sido muy enriquecedor este debate.

SEÑOR PENCO.- Parece claro que las posiciones han sido expuestas con mucha claridad y con argumentación. Varios de los argumentos del señor Diputado Fernández Chaves son atendibles, pero evidentemente hasta que no haya una interpretación auténtica, que solo el legislador puede hacer de la norma constitucional, la Corte Electoral va a seguir aplicando el criterio que se ha aplicado durante años en este tema.

En cuanto a la necesidad de que la Corte Electoral no actúe de oficio en este tema -era el otro punto al que se hacía referencia-, como decía el señor Presidente de la Corte Electoral, en el momento en que se exponen las hojas de votación con las listas de candidatos es posible impugnar, y así ha ocurrido. Quería traer otro ejemplo, no de Maldonado sino de otro departamento también muy hermoso, en el que un ex Intendente fue procesado no hace muchos años y, a través de la impugnación, la Corte Electoral solicitó a la Suprema Corte de Justicia las comunicaciones del caso, que finalmente derivaron en la inhabilitación de ese ex Intendente. Hay casos concretos y relativamente recientes que ilustran en esta materia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de los integrantes de la Corte Electoral.